

Recurso 126/2020

Resolución 359/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de rescate y salvamento para la temporada estival de 2020 en las Playas de la ciudad” (Expte. 5/2020), convocado por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto y tramitación electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 132.231,40 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 26 de mayo de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (en adelante AEESDAP) contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 1 de junio de 2020 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el informe sobre el mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tuvo entrada en este Tribunal el 10 de junio de 2020.

CUARTO. Por Resolución de este Tribunal, de 2 de julio 2020, se deniega la solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

En la citada resolución se pone de manifiesto, entre otras cuestiones, que *«Por su parte, el órgano de contratación en su informe realiza la siguiente alegación sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente: manifiesta que la anulación, o en su caso, la suspensión del procedimiento tendría unas consecuencias fatales para la población, dado que la fecha del contrato está predeterminada, esto es, circunscrita a la temporada estival.*

(...)

En todo caso, la exigencia de continuación del procedimiento de licitación del contrato para la satisfacción del interés público no admite dilación alguna, al concurrir circunstancias extraordinarias y excepcionales que imponen la tramitación inmediata del procedimiento de adjudicación.



En consecuencia, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, debe acordarse la denegación de la suspensión del procedimiento de adjudicación, sin que ello suponga prejuzgar el fondo de la controversia objeto del recurso interpuesto, y sin perjuicio de los efectos sobre la licitación de una potencial estimación del recurso conforme a lo previsto en los artículos 42.1 y 57.2 de la LCSP y 36.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.».

QUINTO. Con fecha 17 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerase oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de enero de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*



Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio y el PCAP, al entender que en ellos se incumplen determinados aspectos relacionados, entre otros, con el presupuesto base de licitación.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de AEESDAP sus fines primordiales son, entre otros, la defensa y promoción de los intereses profesionales, laborales, económicos, sociales y culturales que le son propios, la negociación colectiva, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las administraciones laborales, vigilar la neutralidad de la contratación pública, incluso mediando, solicitando, negociando o impugnando aquellas



contrataciones que bajo su opinión no respondan a esta neutralidad o a la legalidad, certificar la calidad de los asociados y representar a sus asociados en la defensa de sus intereses ante Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el anuncio y el PCAP del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 11 de mayo de 2020, día en que asimismo los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 26 de mayo de 2020 en el registro electrónico de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro de los plazos legales antes expresados.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La asociación recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio y el PCAP que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de adjudicación solicitando que, con estimación del mismo, se declare la nulidad de los citados documentos y del procedimiento de licitación.

Denuncia, por un lado, que el presupuesto base de licitación infringe e incumple los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP, y por otro lado, que no se aplica más de un criterio de adjudicación pese a ser un contrato intensivo en mano de obra, por lo que se infringe e incumple el artículo 145 de la LCSP.

Con respecto al primer alegato, como se ha expuesto, afirma que el presupuesto base de licitación infringe e incumple los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP. En este sentido, tras reproducir el apartado primero y el segundo párrafo del apartado segundo del artículo 100 y el 102.3 de la LCSP, señala que como puede verse en la documentación publicada por el órgano de contratación, no existe referencia alguna en el PCAP u otro documento publicado, incluso en el apartado de consultas en la PCSP, al desglose del presupuesto base de licitación. Asimismo, tras realizar diversos razonamientos relacionados con los costes salariales necesarios para la prestación del servicio, indica la recurrente que *«los costes de los recursos humanos que hay que adscribir al contrato (135.314,47€) son superiores al presupuesto anual de licitación (132.231,40€), por lo que no se cumple lo establecido en el art. 102.3 de la LCSP.»*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que *«se sirvió en su momento de la estimación realizada por la unidad gestora del contrato (Servicio de Protección Civil) y que obra en el expediente, basándose en los precios de mercado y en los costes reales y actuales de la prestación, lo cual obra en el expediente. De hecho, a la licitación convocada se han presentado varias empresas del sector de diferentes zonas. No obstante, ese Tribunal decidirá lo que corresponda.»*.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida, y en cuanto al desglose del presupuesto base de licitación, se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre las más recientes, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo y 218/2020, de 26 de junio. En ellas, tras



transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.*

En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.».

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación objeto de controversia se recoge en la cláusula tercera del PCAP y en la novena del PPT que disponen respectivamente lo siguiente:

- « 1.- El presupuesto base de licitación tiene un importe de ciento sesenta mil euros (160.000,00 €), IVA incluido.*
- 2.- De la cantidad anterior, corresponde en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, veintisiete mil setecientos sesenta y ocho euros con sesenta céntimos (27.768,60 €).*
- 3.- El precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo e incluirá como partida independiente el Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- 4.- En el precio del contrato se considerarán incluidos los demás tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Pliego.*
- 5.- El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de ciento treinta y dos mil doscientos treinta y un euros con cuarenta céntimos (132.231,40 €), IVA excluido.».*

Así las cosas, el presupuesto base de licitación configurado en la cláusula 3 del PCAP no cumple las exigencias del artículo 100.2 de la LCSP, dado que no desglosa los costes directos e indirectos, ni detalla otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato en el que forma parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho



pliego no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100.2 de la LCSP exige que el desglose de costes en los términos allí recogidos se realice en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, circunstancias que no se dan en el supuesto examinado. En efecto, la literalidad del artículo 100.2 de la LCSP, es clara cuando impone y exige que sea el PCAP o el documento regulador de la licitación, en donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y en su caso los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, en la cláusulas 3 del PCAP, es donde queda configurado el presupuesto base de licitación, en la que se contempla para la prestación del servicio una cantidad global, incluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA), y la cantidad concerniente a dicho impuesto.

En definitiva, queda claro que no se incorporan en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- las exigencias previstas en el artículo 100.2 de la LCSP y expuestas ut supra, sin que sea posible entender cumplidas dichas exigencias con lo expresado en el PCAP.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, la cláusula 3 del PCAP en el sentido expresado vulnera el artículo 100.2 de la LCSP.

Procede, pues, estimar la primera parte del primer motivo del recurso.

A continuación, como segunda parte del primer motivo del recurso, la asociación recurrente denuncia que los costes de los recursos humanos que hay que adscribir al contrato son superiores al presupuesto anual de licitación, por lo que no se cumple lo establecido en el art. 102.3 de la LCSP.

Pues bien, la estimación del anterior alegato, y con ello la anulación del anuncio y el PCAP para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento en los términos expuestos ut supra a lo establecido por el artículo 100.2 de la LCSP, supone que en el nuevo anuncio y pliegos que en su caso se



aprueben se deberán reflejar, en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales, así como el resto de gastos en los términos que demanda la asociación recurrente.

En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por el artículo 100.2 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la asociación recurrente (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

SEXTO. En el segundo y último de los motivos del recurso, la asociación recurrente denuncia que no se aplica más de un criterio de adjudicación pese a ser un contrato intensivo en mano de obra, por lo que se infringe e incumple el artículo 145 de la LCSP.

En este sentido, señala que tanto el anuncio de licitación como la cláusula 17 del PCAP establecen el precio como único criterio de adjudicación, reproduciendo posteriormente parte de dicha cláusula y del artículo 145 de la LCSP. Al respecto, indica que la Ley establece que la aplicación de más de un criterio de adjudicación procede, en todo caso, en la adjudicación de los contratos de servicios, permitiendo como excepción que procederá aplicar el precio, como único criterio de adjudicación, cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación; no obstante, afirma que en determinados contratos de servicios, como los intensivos en mano de obra, como es el contrato del expediente de referencia, se establece literalmente en el artículo 145.3.g) de la LCSP que el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.



Concluye la recurrente que al tratarse la prestación que se examina de un servicio intensivo en mano de obra, debe haber, ex lege, varios criterios para la adjudicación del contrato. Para reforzar su alegato afirma que la Resolución 702/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, analiza si es posible que el precio sea el único criterio de adjudicación en un contrato de limpieza de edificios e interpreta el artículo 145.3 LCSP, en el sentido de que este precepto impone que, en los contratos de servicios intensivos en mano de obra, el precio no puede ser el único criterio de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en su momento elaboró un pliego inicial en el que se contenían varios criterios de valoración, como se puede observar en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que inicialmente figura en el expediente; no obstante, al quedar interrumpido dicho contrato por el COVID-19, cuando se reanudaron los expedientes de contratación, hubo que darle curso tanto a este como a otros a la mayor brevedad posible, con lo cual se optó por que el criterio fuese el precio al objeto de agilizar en todo lo posible el procedimiento de adjudicación, dadas las fechas en la que se encontraba la licitación en ese momento.

Asimismo, indica que ciertamente este contrato tiene perfectamente definidas las prestaciones a realizar y entiende que la solución dada tiene encaje en el primer apartado de la letra g) del artículo 145.3 de la LCSP; sobre este particular, señala que ciertamente ello es así, puesto que las prestaciones están perfectamente definidas y no es posible variar ni introducir modificaciones de ninguna clase, puesto que este contrato no solo tiene prestaciones personales sino también ha de aportar recursos materiales adscritos al indicado servicio, los cuales se relacionan en la cláusula 7 del PPT y los que se ceden en uso para ese servicio descritos en la cláusula 8 del referido pliego.

Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia. En este sentido, el artículo 145.3.g) de la LCSP dispone lo siguiente:

«3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.



En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.».

Al respecto, el primer párrafo del apartado g) citado recoge el supuesto general para los contratos de servicios en los que es posible establecer el precio como único factor determinante de la adjudicación, siempre que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato.

Sin embargo, el segundo párrafo de dicho apartado g) recoge una serie de servicios, entre los que se encuentran los intensivos en mano de obra, que con independencia de que se cumpla o no la citada condición -que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato- el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

Procede, pues, analizar si en el supuesto examinado estamos o no en presencia de un servicio intensivo en mano de obra. En este sentido, en la cláusula 2 del PPT, denominada contenido del servicio, se recogen aquellas prestaciones que son necesarias para la ejecución del contrato:

- «- Efectuar tareas de vigilancia continua atendiendo cualquier incidencia tales como búsqueda, rescate y evacuación tanto en el medio acuático como terrestre.*
- Información sobre el estado de la mar y su peligrosidad a través de las correspondientes banderas.*
- Atención y ayuda al baño a las personas discapacitadas en las zonas previstas para ello.*
- Vigilancia en la zona de baños para que no navegue ningún tipo de embarcación fuera de los canales balizados.*
- Reparto de pulseras identificativas para niños a petición de los padres o tutores.».*

De lo expuesto se infiere, sin ningún género de dudas, que las prestaciones que se licitan son servicios intensivos en mano de obra, es más son prestaciones que en su totalidad han de ser desempeñadas por



personas, y ello no queda enervado por el alegato del órgano de contratación cuando manifiesta que *“este contrato no solo tiene prestaciones personales sino también ha de aportar recursos materiales adscritos al indicado servicio, los cuales se relacionan en la cláusula 7 del PPT y los que este Ayuntamiento cede el uso para ese servicio descritos en la cláusula 8 del referido pliego”*. En efecto, ambas cláusulas detallan materiales necesarios para que las personas responsables de ejecutar la prestación puedan realizarlas, tales como un vehículo, determinadas emisoras, banderas y cuatro chalecos salvavidas, que tendrían que aportar la persona contratista y determinados enseres que aporta el Ayuntamiento, tales como edificio caseta, torretas de vigilancia, sillas anfibia embarcación con su carro de remolque, e incluso el combustible necesario para las embarcaciones y los vehículos serán a cargo de la corporación local. En este sentido, ha de ponerse de manifiesto que con independencia de los materiales necesarios para ejecutar la prestación, la misma ha de ser desarrollada en su integridad por personas, lo que le confiere el carácter de servicios intensivos en mano de obra.

Queda claro, pues, que las prestaciones que se licitan son servicios intensivos en mano de obra y por tanto el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

La defensa que realiza el órgano de contratación cuando señala que tras la suspensión de procedimientos por el COVID-19, *«cuando se reanudaron los expedientes de contratación, hubo que darle curso tanto a este como a otros a la mayor brevedad posible, con lo cual se optó que el criterio fuese el precio al objeto de agilizar en todo lo posible el procedimiento de adjudicación, dadas las fechas en la que nos encontramos en su momento»*, no puede ser admitida, dado que no es posible infringir la ley con el pretexto de la premura de plazos. En este sentido, la LCSP y demás normativa de aplicación arbitran mecanismos para ello, sin necesidad de que se vulnere alguno de sus preceptos.

Procede, pues, estimar el segundo de los motivos del recurso en el sentido expuesto.

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el anuncio, y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de rescate y salvamento para la temporada estival de 2020 en las Playas de la ciudad” (Expte. 5/2020), convocado por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) y, en consecuencia, anular dichos actos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

